

**ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD Diverger Thinking, S.L.U.**

**TÍTULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO.**

**Artículo 1º.- Denominación.-** La Sociedad se denominará **Diverger Thinking, S.L.U.** y se registrará por su contrato constitutivo, por los presentes estatutos y en lo en ellos no dispuesto, por la Ley de Sociedades de Capital.

**Artículo 2º.- Objeto social.-** La Compañía tiene por objeto: Servicios profesionales de inteligencia artificial generativa (IAG). Además, en concreto la sociedad tendrá por objeto social: 6201 - Actividades de programación informática. - 6202 Actividades de consultoría informática. 6203 - Gestión de recursos informáticos. 6209 - Otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática. Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad. Si alguna de las actividades incluidas en el objeto social estuviera reservada por Ley a determinada categoría de profesionales, deberán realizarse a través de persona que ostente la titulación requerida, concretándose el objeto social a la intermediación o coordinación en relación a tales prestaciones. Si la Ley exigiera el cumplimiento de requisitos específicos, es decir, licencias, autorizaciones, inscripciones, para el ejercicio de alguna de las actividades incluidas en el objeto social, no podrán iniciarse éstas en tanto no se cumplan tales requisitos. Tales actividades podrán ser realizadas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto análogo o idéntico.

**"ARTÍCULO 3º.- DOMICILIO SOCIAL.** El domicilio de la sociedad se fija en Alcobendas (Madrid), avenida de Europa, s/n, planta baja, edificio A, puerta D. Por acuerdo del órgano de administración podrá trasladarse dentro de la misma población donde se halle establecido. Del mismo modo, podrán ser creadas, suprimidas o trasladadas las sucursales, agencias o delegaciones que el desarrollo de la actividad social haga necesarias o convenientes, tanto en territorio nacional como extranjero."

**Artículo 4º.- Duración.-** La Sociedad tendrá una duración de carácter indefinido, dándose comienzo al inicio de sus operaciones el día del otorgamiento de su escritura de constitución, sin perjuicio de las consecuencias legales previstas para los actos y contratos celebrados en nombre de la Sociedad en momentos anteriores al de su inscripción en el Registro Mercantil. Los ejercicios sociales se computarán por años naturales.

**TÍTULO II. CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES.**

**"Artículo 5º.- Capital Social.-** El capital social se fija en **SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES EUROS (65.573,00 euros)** y se divide en **SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTAS SETENTA Y TRES (65.573)** participaciones sociales indivisibles y acumulables de un valor nominal cada una de ellas de un (i) euro".

**Artículo 6º.- Prohibiciones sobre las participaciones.-** Las participaciones no podrán ser incorporadas a títulos valores, ni representadas mediante anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones.

**Artículo 7º.- Título de propiedad sobre las participaciones.-** No podrán emitirse resguardos provisionales acreditativos de la propiedad sobre una o varias participaciones sociales, siendo el único título de propiedad la escritura constitutiva de la Sociedad o, en su caso, los documentos públicos en los que se acrediten las subsiguientes adquisiciones de dichas participaciones.

**Artículo 8º.- Libro Registro de Socios.-** La sociedad llevará un Libro Registro de Socios cuya custodia y llevanza corresponde al órgano de administración, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones

sociales y la constitución de derechos reales y otros gravámenes que sobre ellas pueda realizarse, indicando en cada anotación la identidad y el domicilio del titular de la participación o del derecho de gravamen constituido sobre ella. Sólo podrá rectificarse su contenido si los interesados no se oponen a ello en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma. Cualquier socio tendrá derecho a examinar el contenido del Libro y tendrán derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre tanto los socios como los titulares de derechos reales o gravámenes que se hayan hecho constar en él. Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, sin que surta efectos entre tanto frente a la sociedad.

**Artículo 9°.- Reglas generales sobre transmisiones de las participaciones y constitución de cargas o gravámenes sobre las mismas.** Toda transmisión de las participaciones sociales o constitución de cargas o gravámenes sobre las mismas deberá constar en documento público y deberán ser comunicadas por escrito a la Sociedad.

**Artículo 10°.- Régimen de transmisión de las participaciones sociales y aspectos conexos.** Las participaciones sociales, los derechos de asunción preferente, constitución y transmisión derechos de usufructo y cualesquiera otros derechos sobre las mismas, se transmitirán, sea cual sea el acto o negocio jurídico e implique directa o indirectamente su transmisión, con arreglo a las siguientes reglas: a) Transmisión libre de participaciones sociales Será libre la transmisión voluntaria de participaciones sociales de la Sociedad por actos inter vivos realizada entre los Socios, así como la realizada por cualquiera de los Socios a favor de cualquier sociedad en la que el Socio tenga control directo de la sociedad, o de la sociedad a favor de las personas físicas dueñas de la sociedad. En los anteriores supuestos los Socios se obligan a notificar a la Sociedad a través de su Órgano de Administración, con treinta (30) días naturales de antelación a la fecha de la transmisión pretendida, su voluntad de transmitir sus participaciones indicando los detalles de la transmisión y acreditando que el potencial adquirente cumple los requisitos establecidos. En el caso de que no se cumplieran los requisitos y obligaciones antes regulados, la Sociedad no reconocerá al adquirente como Socio y no considerará válida la transmisión hasta que los requisitos establecidos anteriormente se cumplan y/o se apruebe su cumplimiento. b) Derecho de adquisición preferente En el caso de que cualquiera de los Socios desee realizar una transmisión inter vivos, de las no recogidas en el apartado a) anterior, de todas o parte de sus participaciones en la Sociedad deberá notificarlo al órgano de administración de la Sociedad, indicando: 1. La identidad de la persona (física o jurídica) que realiza la oferta de compra (el Adquirente); 2. El número de participaciones a transmitir (las Participaciones objeto de Transmisión); 3. La numeración de las Participaciones Objeto de la Transmisión; 4. El precio de venta por cada una de las Participaciones Ofrecidas (el Precio de la Oferta); 5. Las condiciones de pago y fecha de la operación; y 6. Las demás condiciones de la oferta de compra de las Participaciones Objeto de Transmisión. En caso de transmisión no lucrativa, la información requerida se limitará a los datos personales del donatario. El Órgano de Administración, en un plazo de siete (7) días naturales a partir de su recepción, dará traslado a los Socios de la notificación de la transmisión prevista. La Sociedad tendrá la opción de adquirir en primer lugar la totalidad, que no parte, de las participaciones objeto de transmisión, al precio de la oferta, mediante acuerdo adoptado en junta general de socios por una mayoría de al menos el 51% de los votos representativos del capital social, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos aplicables previstos en el artículo 140.1 de la Ley de Sociedades

de Capital (Adquisiciones Derivativas Permitidas). La junta general en la que se decidirá la compra de las Participaciones Objeto de Transmisión se celebrará en un plazo de treinta (30) días a contar a partir de la recepción por el último de los Socios de la notificación enviada por el Órgano de Administración de acuerdo con lo estipulado en este artículo. La decisión adoptada por la junta general estará sujeta a la capacidad financiera de la sociedad para efectuar la adquisición y, únicamente si la Sociedad ejercita su opción de adquirir las Participaciones Objeto de Transmisión, el Órgano de Administración realizará sus mejores esfuerzos para llevar a cabo los actos adecuados y adoptar los acuerdos que sea preciso para obtener la financiación que requiera la Sociedad a tal efecto. En el caso de que la Sociedad no decida adquirir la totalidad de las Participaciones Objeto de Transmisión antes de que finalice el Período de Transmisión, los Socios tendrán un derecho de adquisición preferente respecto de las Participaciones Objeto de la Transmisión, de tal forma que cualquier Socio interesado en la adquisición de las mismas, comunicará su interés en un plazo de siete (7) días naturales a partir del último día del Período de Transmisión, mediante notificación dirigida al Órgano de Administración, quien, a su vez, dará traslado de esta notificación al Transmitente y al resto de Socios en un plazo de cinco (5) días naturales a partir de la fecha de su recepción. De existir varios Socios interesados en la adquisición de las Participaciones Objeto de Transmisión, éstas se distribuirán por el Órgano de Administración entre ellos proporcionalmente (para lo cual se dividirá (x) el número de participaciones sociales titularidad de cada uno de los Socios interesados en ese momento por (y) el número total de participaciones sociales de las que son titulares todos los Socios interesados), y si, dada la indivisibilidad de éstas, quedaran algunas sin adjudicar, se distribuirán entre los partícipes peticionarios en orden a su participación en la Sociedad, de mayor a menor y en caso de igualdad la adjudicación se realizará por sorteo. En el plazo de siete (7) días naturales, contados a partir del siguiente en que expire el de siete (7) días concedidos a los partícipes para el ejercicio de tanteo, el Órgano de Administración comunicará al partícipe que pretenda transmitir, el nombre de los que deseen adquirirlas. En caso de ejercicio del derecho de adquisición preferente, el precio de compra de las Participaciones Objeto de Transmisión será el Precio de la Oferta. En defecto de ofertas de compra por parte de la Sociedad o los Socios, o si las ofertas de compra de la Sociedad y los Socios consideradas en su conjunto se refiriesen en total a un número de participaciones sociales inferior al número de Participaciones Objeto de Transmisión, el Transmitente podrá proceder con la transmisión de las Participaciones Objeto de Transmisión a un tercero, esto es, al Adquirente con sujeción a lo estipulado en la ley y en los presentes estatutos, en unos términos y condiciones (incluido precio) no más favorables para el Adquirente que los expuestos en la notificación de la Transmisión Prevista. No obstante, la transmisión tendrá que completarse en un plazo de sesenta (60) días a partir del vencimiento del período concedido a las Partes que corresponda (Sociedad y/o Socios) para el ejercicio de sus derechos de adquisición preferente y, en caso contrario, el Transmitente tendrá que iniciar de nuevo el procedimiento previsto en este artículo. Las mismas limitaciones resultarán de aplicación cuando la Transmisión Prevista no sea voluntaria (es decir, cuando se produzca como consecuencia de ejecución forzosa, enajenación por imperativo legal o por cualquier otro motivo), en cuyo caso las Partes adelantarán de buena fe los plazos de las notificaciones y comunicaciones a realizar en virtud de lo estipulado en esta cláusula para ajustarse al procedimiento judicial o administrativo asociado a la transmisión forzosa. La transmisión de participaciones sociales de la Sociedad a un adquirente que realice una

actividad que supone una competencia directa con la actividad de la Sociedad requerirá la aprobación previa del Órgano de Administración y de al menos el 85% de los votos representativos del capital social excluyendo el capital del socio implicado. En el caso de que la Sociedad o los Socios quieran adquirir parte de las participaciones del Transmitente, pero no la totalidad, el Transmitente podrá optar por la venta parcial de sus participaciones. c) Existirán los siguientes Derechos de Acompañamiento: Si alguno de los Socios recibe una oferta de compra de participaciones sociales que suponga la adquisición por un tercero, directa o indirectamente, en un solo acto o en actos sucesivos, los Socios restantes podrán decidir entre una de las siguientes opciones: 1) Ofrecer al comprador la totalidad de las participaciones de las que sean titulares, en las mismas condiciones, estando obligado el comprador a adquirir en bloque todas las que se le sean ofrecidas. En el supuesto de compra sucesiva, se entenderá por condiciones ofrecidas las de la adquisición de participaciones que resulten más gravosas para el comprador. Si la adquisición se fuera a producir o se produce a título gratuito, los partícipes tendrán derecho a ofrecer sus participaciones al valor razonable de la participación entendiéndose como tal el que determine un experto independiente, distinto al auditor de la Sociedad, designado a tal efecto por los administradores de ésta; o 2) Ejercitar el derecho de adquisición preferente regulado en el apartado b) anterior. Para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de los Socios recogidos en la Cláusula anterior, el Socio que reciba dicha oferta de compra de participaciones deberá notificarlo al resto de Socios mediante el procedimiento establecido en la en dicho apartado, siendo de aplicación lo dispuesto en el mismo con las siguientes salvedades:

1. La Notificación de Aceptación incluirá (1) el nombre de los socios que, en su caso, deseen ejercitar el derecho de adquisición preferente regulado en el apartado b); y/o (ii) los Socios que deseen ejercitar el derecho de acompañamiento en los términos previstos en el presente apartado. II. En el supuesto de que los Socios sólo estuviesen dispuestos a adquirir parte de las participaciones que se pretenden transmitir, el derecho de acompañamiento podrá ejercitarse por aquellos socios que no han adquirido participaciones en virtud del derecho de adquisición preferente en los términos previstos en apartado b). El derecho de acompañamiento regulado en el presente apartado y siguientes, otorga a los Socios el derecho, pero no la obligación, de transmitir sus participaciones. La transmisión en cuestión se realizará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la terminación del Plazo de Ejercicio del Derecho de Adquisición Preferente y de conformidad con los términos y condiciones contenidos en la Notificación de Oferta. La determinación exacta del lugar y fecha será la que las partes decidan de mutuo acuerdo. En el caso de que cualquiera de los Socios incumpla lo previsto en el presente apartado, podrá ser excluido de la Sociedad de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y por el valor razonable de sus participaciones. d) Existirán los siguientes Derechos de arrastre: En caso de que el Órgano de Administración de la Sociedad, o cualquiera de los Socios, someta a la Junta General de Socios de la Sociedad la propuesta de un tercero, siempre que el oferente no sea, directa o indirectamente, un socio, o persona vinculada a dicho socio de la compañía que ostente participaciones sociales representativas de más de un 10% del capital social, para adquirir la totalidad de las participaciones sociales de la Sociedad, y la Junta de Socios apruebe dicha oferta, la decisión de vender las participaciones al tercero ofertante será vinculante para todos los socios, siempre y cuando se de alguno de los dos siguiente supuestos: A) Que al menos el 70% de los votos del total de las participaciones emitidas estén a favor de la venta. B) Concurran conjuntamente las siguientes circunstancias: I. Que la oferta de

adquisición por parte del tercero sea válida para el caso, y solo para el caso, de transmisión del 100% de las participaciones de la Sociedad, y no sea aplicable, por tanto, para escenarios de transmisión parcial del capital de la Sociedad; II. Que el precio ofertado sea, como mínimo, el equivalente al mayor de los valores entre (a) el BAI (Beneficio antes de Impuestos) del consolidado de las sociedades de los últimos 12 meses multiplicado por 12 veces, o (b) una valoración mínima de cincuenta millones de euros descontada la deuda neta de la compañía; y III. Que la contraprestación a satisfacer por el tercero sea pagadera en metálico, y que la parte aplazada de dicha contraprestación no supere, en su caso, el 20% del total ni dicho aplazamiento sea superior a dos (2) años. En el supuesto de que la venta de la Sociedad se produzca mediante fusión, escisión o cualquier otra operación societaria similar, todos los Socios se comprometen a votar a favor de dicha operación siempre y cuando se cumplan los requisitos anteriores y la contraprestación a recibir por parte de los Socios sea dinero o valores cotizados en un mercado secundario oficial o un sistema multilateral de negociación. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, y durante un plazo de siete (7) días naturales siguientes a la celebración de la citada Junta General, cualquier socio que hubiere votado en contra al derecho de arrastre, tendrá derecho a adquirir la totalidad de las participaciones sociales, que no parte de ellas, de acuerdo con lo aquí dispuesto en esta cláusula, en los mismos términos, precio y condiciones que las ofrecidas por el tercero adquirente, y con carácter preferente al mismo, siempre que, lo comunique fehacientemente dentro del plazo indicado, al Órgano de Administración que deberá seguidamente comunicarlo al resto de Socios, debiendo llevarse a cabo la formalización de la transmisión en escritura pública dentro del mes siguiente a la finalización del plazo referido. En el supuesto de ser varios socios quienes ejerciten este derecho, el Órgano de Administración se lo comunicará a los ejercitantes, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, para que, formulen y comuniquen, en otro plazo de siete (7) días, si lo desean, una oferta superior por todas las participaciones sociales al Órgano de Administración, adjudicándose el derecho de adquisición de la totalidad del capital social por el Órgano de Administración a quien hubiere comunicado la oferta superior. En caso de empate, los Socios ejercitantes tendrán derecho a adquirir las participaciones sociales que les correspondan en proporción a su participación en el capital social. Sin perjuicio de las consecuencias por incumplir el presente apartado, será además causa de exclusión de la Sociedad el no otorgamiento por un Socio de la escritura de venta de participaciones tras el acuerdo del presente derecho de arrastre. A tal efecto, los Socios podrán ser requeridos a otorgar la escritura en el municipio donde se ubica el domicilio social, debiendo el requirente facilitar a los Socios cuyo domicilio sea en otro municipio, la posibilidad de ser representados mediante poder para el otorgamiento a costa del adquirente. Lo anterior será de aplicación a la transmisión voluntaria de derechos de asunción preferente de participaciones de la sociedad. e) Liquidación preferente En las transmisiones de una mayoría de las participaciones de la Sociedad, bajo cualquier título o negocio jurídico, así como en caso de liquidación de la Sociedad, cesión global de su activo y pasivo o venta de una parte significativa de sus activos, pero exceptuando las transmisiones que se consideren libres de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, la cantidad global satisfecha por el adquirente, o en su caso el haber liquidatorio, se distribuirá de la siguiente forma: Los Socios tendrán derecho a percibir las cantidades en metálico que hubieren aportado a la Sociedad, para desembolsar las participaciones objeto de transmisión (capital y prima de emisión). Si los Socios hubieren recibido anteriormente dividendos, éstos computarán a

efectos de la distribución de la cantidad satisfecha por el adquirente si se dieran un supuesto de transmisión mayoritaria de participaciones. Si la cantidad ofrecida fuera superior, el exceso se distribuirá entre todos los Socios afectados en proporción a su participación en el capital. f) Transmisión forzosa La transmisión forzosa de participaciones sociales como consecuencia de cualquier procedimiento de apremio se regirá por lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Sociedades de Capital, a cuyo efecto la Sociedad podrá, en defecto de los Socios, ejercer el derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales embargadas. g) Transmisión mortis causa La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria a favor de cónyuge, ascendientes o descendientes, confiere al heredero o legatario la condición de socio, siendo igualmente libre la transmisión de participaciones sociales por actos "mortis causa" a favor de otros socios, si bien en todos los casos los herederos o legatarios deberán comunicar a la Sociedad la adquisición hereditaria. En los demás supuestos, los socios sobrevivientes tendrán el derecho de preferente adquisición establecido en el artículo 110 de la Ley de Sociedades de Capital, a prorrata de su participación en el capital social. h) Gravámenes sobre participaciones sociales No obstante lo estipulado en el apartado e), ningún socio podrá gravar voluntariamente sus participaciones sociales. Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo dispuesto en la legislación aplicable y en los presentes Estatutos Sociales no producirán efecto alguno frente a la sociedad. Sin perjuicio de lo anterior, los socios tendrán un derecho de retracto sobre las participaciones sociales transmitidas en incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en los presentes estatutos. El plazo para el ejercicio del derecho de retracto será de noventa (90) días hábiles a partir de la fecha en que se hubiera notificado a los socios la transmisión, o en su defecto, desde el momento en que los mismos tuvieron conocimiento de la misma.

**Artículo 11º.- Copropiedad, usufructo, prenda y embargo de las participaciones sociales.** La copropiedad, usufructo prenda y embargo de las participaciones sociales se regirá por las disposiciones legales previstas al efecto.

### **TÍTULO III. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.**

**Artículo 12º.-** La Junta de Socios. La Junta General de Socios de la Sociedad se reunirá al menos una (1) vez al año, con carácter ordinario, dentro de los seis (6) primeros meses del año para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado y, en cualquier otro momento, con carácter extraordinario, como junta universal o previa convocatoria al efecto por el Órgano de Administración. La Junta General de Socios deberá ser convocada por el Órgano de Administración con al menos quince (15) días naturales de antelación al día previsto para la celebración de la junta, sin contar en ellos ni el día de la convocatoria ni el de la celebración de la junta, mediante cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita que asegure la recepción de la convocatoria por parte de todos los Socios, entre los que se encuentra el burofax con acuse de recibo y certificación de contenido, o carta certificada con acuse de recibo, al domicilio fijado por cada socio o mediante procedimientos telemáticos que hagan posible al Socio el conocimiento de la misma ya sea a través de la acreditación fehaciente del envío del mensaje electrónico de la convocatoria. A estos efectos, los Socios hacen constar que las direcciones de correo electrónico en las que desean recibir las convocatorias de las juntas generales de Socios, son las que constan en el Libro de Socios de la Sociedad. Constará asimismo en el Libro registro de Socios las direcciones de correo postal de los Socios. En caso de que cualquiera de las direcciones (electrónicas

o postales) sea modificada, deberá ser comunicada al Órgano de Administración con la debida antelación para que se lleve a cabo dicha modificación. No obstante, lo anterior, los Socios realizarán los mejores esfuerzos para, de ser necesario y en aras a agilizar la toma de decisiones, celebrar reuniones con carácter universal, evitando los trámites propios de una convocatoria con arreglo a los procedimientos legales. La convocatoria, celebración y adopción de acuerdos por parte de la Junta General de Socios de La Sociedad quedará sujeta a lo establecido en este artículo, a lo establecido al respecto por los estatutos sociales, a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital (en adelante EILSCEI), y demás normativa que resulte de aplicación a la Sociedad, cuando proceda. Serán válidas las reuniones celebradas por videoconferencia, método que la Sociedad siempre tendrá como alternativa disponible, o por cualquier otro medio que permita acreditar indiscutiblemente la identidad de los Socios o de sus representantes, sin exigir presencia física, siempre que ninguno de los Socios se oponga a ello de forma razonable. La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio (1/3) de los votos correspondientes, salvo en los casos en los que legalmente, o por acuerdo de las partes se requiera mayoría reforzada. Se exigirá, además del voto favorable representativo del capital social legalmente exigido, el voto favorable del 70% de los votos correspondientes a las participaciones que emitan su voto en la Junta que trate el acuerdo, para que la Junta General de Socios pueda acordar: a) La celebración de cualquier tipo de contratos entre la Sociedad y sus socios y administradores o personas o entidades vinculadas con los mismos (excepto en los casos en que en el presente Acuerdo se establezca la realización de alguno de esos contratos), así como su extinción o modificaciones; b) La sustitución o modificación sustancial del objeto social; c) La supresión o limitación del derecho de asunción preferente en los aumentos de capital; d) La transformación, fusión, o escisión de la Sociedad, la aportación de rama de actividad o unidades de negocio, y la cesión global de sus activos y pasivos; e) La disolución de la Sociedad, salvo en los casos en que venga exigida por la Ley, en cuyo caso será suficiente la mayoría legalmente aplicable; f) La compra, venta o amortización de participaciones propias de la Sociedad; g) La modificación de la estructura del órgano de administración, y de los miembros del Consejo de Administración; h) La determinación, en su caso, de la retribución del órgano de administración; i) La aprobación de cualesquiera planes o esquemas retributivos para los administradores de la Sociedad que contemplen la entrega o venta de participaciones en el capital social; j) La solicitud ?previa transformación- de negociación del capital social en un mercado financiero organizado; k) Las ampliaciones de capital, ya sean por aportación dineraria, por aportación no dineraria, por compensación de créditos o con cargo a beneficios o reservas; [...] m) La aprobación de venta de la compañía. En los demás aspectos relacionados con la convocatoria, celebración y adopción de acuerdos por parte de la Junta General de Socios, que no se hayan regulado en el presente artículo, resultará de aplicación lo que disponga la normativa societaria vigente.

**Artículo 13º.- Órganos de administración: modo de organizarse.** La administración y representación de la sociedad en juicio o fuera de él es competencia del órgano de administración. Por acuerdo unánime de todos los socios en el otorgamiento de la escritura fundacional o, posteriormente, por acuerdo de la Junta General la sociedad podrá adoptar alternativamente cualquiera de las siguientes modalidades de órgano de administración: a) Un **Administrador Único**, al que corresponde con carácter exclusivo la administración y representación de la sociedad. b) Varios **Administradores Solidarios**, con un **mínimo de dos y un máximo de cinco**, a cada uno de los

cuales corresponde indistintamente las facultades de administración y representación de la sociedad, sin perjuicio de la capacidad de la Junta General de acordar, con eficacia meramente interna, la distribución de facultades entre ellos. c) **Dos administradores conjuntos**, quienes ejercerán mancomunadamente las facultades de administración y representación. d) Entre **dos y cinco administradores conjuntos** y cuyo número se determinará en Junta de Socios, a quienes corresponden las facultades de administración y representación de la sociedad, para que sean ejercitadas **mancomunadamente al menos por dos cualesquiera de ellos**. Los administradores serán nombrados **por tiempo indefinido** y su cargo será **retribuido**. La retribución consistirá en una cantidad fija anual pagadera en dinero. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de ellos administradores en su condición de tales deberá ser aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la Junta General determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos Administradores se establecerá por acuerdo de éstos. No obstante, si los Administradores, con pleno respeto a lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley de Sociedades de Capital, prestasen servicios a la Sociedad por cargos para los que hubiesen sido nombrados o por trabajos profesionales de cualquier otra índole que en la misma realicen, la remuneración que por este concepto reciban lo será en función del trabajo que desarrollen con arreglo a la legislación mercantil o laboral ordinaria.

**Artículo 14º.- Poder de representación.** En cuanto a las diferentes formas del órgano de administración, se establece lo siguiente: En caso de que exista un Administrador Único, el poder de representación corresponderá al mismo. En caso de que existan varios Administradores solidarios, el poder de representación corresponderá a cada uno de ellos. En caso de que existan dos Administradores conjuntos, el poder de representación corresponderá y se ejercerá mancomunadamente por ambos.

#### **TÍTULO IV. EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS.**

**Artículo 15.- Ejercicio social.** El ejercicio social se iniciará el 1 de enero y finalizará el **31 de diciembre** de cada año. Por excepción el primer ejercicio social comprende desde el principio de las operaciones de la Sociedad, es decir desde el momento de constitución de la misma hasta 31 de diciembre del mismo año.

**Artículo 16º.- Cuentas Anuales.** Las cuentas y el informe de gestión, así como, en su caso, su revisión por auditores de cuentas, deberán ajustarse a las normas legales y reglamentarias vigentes en cada momento. La distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su participación en el capital. Los socios tienen derecho a examinar la contabilidad en los términos previstos en la Ley.

#### **TÍTULO V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.**

**Artículo 17º.- Disolución y liquidación.** La disolución y liquidación de la sociedad, en lo no previsto por estos Estatutos, quedará sujeta a las especiales disposiciones contenidas en la Ley. Quienes fueren Administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores salvo que al acordar la disolución los designe la Junta General.